

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### Seccion Primera.

#### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### Seccion Segunda.

#### GOBIERNO

DE LA

#### provincia de Zaragoza.

Circular.

La Direccion general del tesoro público con fecha 30 de Octubre último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó con fecha 25 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente que V. S. elevó a este Ministerio, con motivo de las consultas promovidas por varias dependencias, acerca de las dudas ocurridas para el cumplimiento de la Real orden de 28 de Octubre de 1862, relativa a la ex-

pedicion, justificacion y pago de los libramientos que se expidan a cargo de las Tesorerías para satisfacer las obligaciones del Estado; dudas, que se refieren principalmente a la manera de acreditar la personalidad en los casos en que no cobran por sí los acreedores directos del Tesoro. Enterada S. M.; visto lo expuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de Contabilidad, la Asesoría general de este Ministerio, y el Tribunal de cuentas del Reino, en pleno; de conformidad con el dictamen de este Cuerpo, y lo propuesto en su virtud por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que, como ampliacion de las reglas contenidas en la mencionada Real orden de 28 de Octubre de 1862, se observen las siguientes:

Primera. Todos los libramientos de cantidades a cobrar del Tesoro público, se extenderán única y exclusivamente a nombre del acreedor directo del mismo, segun está dispuesto.

Segunda. Esta obligacion de los Tesoros ó Pagadores identificar las personas de los que cobran por sí ó la de los apoderados en su caso.

Tercera. Si los perceptores no supieran firmar, lo harán a ruego del interesado, y a su presencia, y la del Tesorero ó Pagador que efectúe el pago, dos testigos que no sean dependientes de estos funcionarios.

Cuarta. Todo acreedor, por cualquier concepto del Tesoro público, podrá percibir sus créditos por medio de representantes autorizados a virtud de poder en forma legal con los requisitos exigidos en el derecho comun bastanteados por los Promotores fiscales de Hacienda, por el Fiscal de la Direccion general de

la Deuda si el cobro se ha de verificar en esta Dependencia, ó por el Asesor general de este Ministerio, si ha de hacerse en la Tesorería central.

Quinta. Únicamente podrán conferirse las mismas comisiones por medio de autorizaciones administrativas en la forma que sigue:

1.º Cuando el pago que haya de realizarse no exceda de cien escudos efectivos, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, segun la cotizacion oficial del día anterior al en que se acuerde el pago.

2.º Cuando el pago de presente sea parte de una obligacion que deba satisfacerse en varios plazos, ninguno de los cuales separados llegue a cien escudos, y la autorizacion para cobrar se limite a un solo plazo; pues si se extendiese a todos, e importasen reunidos más de dicha cantidad, habrá de darse poder en los términos indicados en la regla cuarta.

3.º Cuando los contratistas de servicios públicos, a quienes en interés de los mismos servicios se les obligue por sus respectivos contratos a tener representantes cerca de las oficinas del Estado, sea cualquiera la cantidad que hayan de percibir, expidan las autorizaciones a favor de dichos representantes, y éstos estén dados a conocer oficialmente. En los otros casos se sujetarán los contratistas a las reglas dictadas por los demás acreedores del Estado.

4.º Cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Establecimientos de Instrucción pública y Juntas de Beneficencia autorizen a individuos de su seno ó a sus tesoreros ó Depositarios para cobrar lo que les deba el Tesoro.

5.º Cuando el acreedor del Tesoro sea un Establecimiento que se costee con fondos del estado, cualquiera que sea su clase y la cantidad que deba percibir.

Sexta. El acreedor particular exceptuado del otorgamiento de poder, por hallarse comprendido en uno de los dos primeros casos de la regla precedente estenderá autorizacion en papel del sello noveno si la cantidad llegase a treinta escudos, y en papel simple si no excediese de esa suma, expresando en ella su nombre, vecindad, edad, estado y señas de la casa en que habite, con igual expresion respecto a la persona autorizada, cuantía del crédito cobrable, oficina que debe satisfacerlo, y concepto por que es acreedor y la firmará por sí, ó en el caso de no saber, por medio de dos testigos en los términos expresados. Cuando sea posible se dará a conocer la firma de la persona autorizada. La autorizacion se presentará directamente por el interesado, si residiese en la capital de provincia, a la Contaduría de Hacienda pública de la misma, donde bajo la responsabilidad del Contador identificará su persona, haciéndose constar así en nota firmada por aquel funcionario, y sellado con el timbre ó sello de la Dependencia; con cuyos requisitos se tendrá la autorizacion por fehaciente, y se presentará en la Tesorería para los efectos correspondientes. Residiendo el interesado en pueblo donde no sea capital de provincia, se presentará al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para el mismo objeto, que se llenará con iguales formalidades; y en este caso, legalizada la firma de aquellos funcio-

narios por un Notario público, si el documento hubiese de presentarse en la misma provincia, ó por dos si en otra distinta, se le tendrá también por fehaciente. Los acreedores del Tesoro que no lo sean por derecho propio sino como causa-habientes de otros, acreditarán su título en la oficina que haya de intervenir el pago. Cuando esta prueba consista en instrumentos públicos, se declararán previamente bastantes por los Promotores Fiscales, Fiscal de la Junta de la Deuda pública, ó Asesor general de este Ministerio, según los casos respectivos. La forma de las autorizaciones á que deberán sujetarse los contratistas de que habla el párrafo 3.º de la regla 5.ª será la que determine el Centro administrativo á que corresponda el servicio objeto del contrato. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás corporaciones á que se refieren los párrafos 4.º y 5.º de la misma regla que no gocen el privilegio de usar del papel de pobres, ó de oficio, extenderán sus autorizaciones en el del sello noveno, cuando sea para cobrar hasta cien escudos inclusive, ó en el del sello sexto si excede de dicha suma; y firmadas por el Presidente y Secretario de la Corporación, y selladas con el que acostumbra, se legalizarán las firmas de aquellos funcionarios de la manera que queda establecida, cuando la corporación no tenga su domicilio en la capital de provincia en que hubiese de presentarse la autorización.

Sétima. Los Tesoreros ó pagadores que ejecuten el pago, retendrán los poderes ó autorizaciones originales, uniéndolos al libramiento. Cuando en virtud de un poder ó autorización se hayan de hacer varios pagos, los unirán al primer libramiento que satisfagan; y nota de referencia á los demás. En dichas autorizaciones no se exigirá el bastante del Promotor Fiscal, que debe ponerlo sólo en los poderes en forma legal.

Octava. Las personas que en concepto de habilitados, depositarios ó Tesoreros, pagadores ú otro análogo, deben percibir de las oficinas del Estado fondos correspondientes á las clases, Instituto ó Corporación del mismo que representen, podrán efectuarlo, siempre que previamente hayan sido comunicados oficialmente sus respectivos nombramientos á la oficina interventora donde radique la cuenta del servicio de que se trata, y á la en que debe satisfacerse, y que en dicha comunicación se dé á conocer la firma del perceptor.

Novena. Los acreedores residentes en Ultramar y en el extranjero que tengan que percibir sus créditos en la península, autorizarán siempre á sus representantes por me-

dio de poder en forma legal, con los requisitos exigidos en derecho, y el bastante de los Promotores fiscales de Hacienda ó de quien corresponda.

Décima. La percepción de sueldos ó haberes del personal, así en metálico como en papel por medio de apoderados, continuará verificándose en la forma establecida por la legislación que rige, la cual se declara subsistente en todas sus partes.

Y undécima. Igualmente seguirán en vigor las disposiciones especiales que sobre el punto á que se refieren estas reglas rigen en la Caja general de Depositos y sus sucursales.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que las corporaciones y personas que necesiten justificar su personalidad para cobrar cantidades del tesoro, puedan verificarlo con arreglo á las prescripciones contenidas en la preinserta Real orden.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

### REGLAMENTO

#### para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

(CONTINUACION)

Art. 6.º Se incluirán en el capítulo 2.º:

1.º Los honorarios que devenguen los facultativos de Medicina y Cirugía en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Consejero provincial designado al efecto y del Comandante de la Caja; la gratificación de los talladores que nombren los Consejos provinciales, y los demás gastos que fueren indispensables para la aplicación en la provincia de la ley relativa al reemplazo del ejército.

2.º Los gastos que ocasione el servicio de bagajes mientras una ley no lo ponga á cargo del Estado.

3.º El gasto que ocasione la impresión y publicación del Boletín oficial, ó sea el importe de la suscripción á este periódico de todos los pueblos de la provincia.

4.º Los gastos que ocasione la impresión de las listas de electores de Diputados á Cortes y Diputados provinciales.

5.º Los demás gastos que oca-

sione la elección de Diputados provinciales.

6.º Los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.

Art. 7.º El capítulo 3.º de la primera Sección contendrá:

1.º Los gastos del personal y material que requiera la conservación y reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, construidos exclusivamente con fondos de la provincia ó en participación con los Ayuntamientos.

2.º Las sumas con que deba contribuir la provincia para la construcción, reparación y conservación de las travesías por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas, de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, según lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 22 de Julio de 1857.

3.º El crédito necesario para la construcción de un presidio correccional en la capital de la provincia, si no hubiere tenido cumplimiento lo mandado en el art. 29 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

4.º El que fuere indispensable para la reparación y conservación de las fincas provinciales.

Art. 8.º Se incluirán en el capítulo 4.º:

1.º La cantidad necesaria para el pago de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia.

2.º El importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.

3.º La suma á que asciendan los intereses y amortización de empréstitos contratados legalmente.

4.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorización.

5.º El de los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

Art. 9.º El capítulo 5.º contendrá:

1.º Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública.

2.º El crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre los gastos del personal y material del Instituto de segunda enseñanza, y los ingresos propios del establecimiento, ó la cantidad que deba satisfacer la provincia en donde el Gobierno se hubiese encargado del sostenimiento del mismo, según lo resuelto en el Real decreto de 7 de Abril de 1858.

3.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos especiales de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

4.º Los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

5.º Los gastos de las Academias de Bellas Artes que proporcionalmente corresponden á la provincia, según el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, en donde estuvieran establecidas al publicarse la ley de 9 de Setiembre de 1857.

6.º Los de las Bibliotecas provinciales.

7.º Los de los Museos provinciales.

El déficit entre los gastos é ingresos propios de cada uno de los establecimientos del ramo de Instrucción pública resultará del presupuesto particular del mismo, que ha de unirse al de la provincia, y que se formará con arreglo á los modelos que acompañan á este reglamento A, B, C, D, E.

No son obligatorios para las provincias los gastos de los Colegios de interinos agregados á los Institutos de segunda enseñanza.

(Se continuará)

### Sección Tercera.

D. Victorino Marcellan, juez de paz de la villa de Luesia.

Hago saber: Que en este juzgado de Paz pende expediente de juicio verbal en rebeldía, instado por D. Antonio Artigas de esta vecindad, contra D.ª Ramona Miranda, D.ª Sebastiana Gil, y Don Rafael Iriarte, vecinos del pueblo de Asin, en reclamación de 480 reales vellón, en el que se ha dictado la sentencia siguiente.

En la villa de Luesia á 21 de Octubre de 1865, el Sr. D. Victorino Marcellan juez de Paz de la misma,

Visto el antecedente juicio, y Resultando: que D. Antonio Artigas demandó á D.ª Ramona Miranda, D.ª Sebastiana Gil, y D. Rafael Iriarte, todos vecinos del pueblo de Asin 480 rs. vn. procedentes del pagaré presentado en este juicio.

Resultando que los espresados demandados no han comparecido á impugnar la demanda sin duda por no tener razones que oponer.

Considerando que el no presentarse los demandados en el juicio prueba de un modo indudable la certeza con que se les reclama este crédito. Fallo: Que debo de condear y condeno á D.ª Ramona Miranda, D.ª Sebastiana Gil, y D. Rafael Iriarte vecinos del Pueblo de Asin paguen á D. Antonio Artigas, los 480 rs.

vellon que les demanda, y las costas y gastos del presente juicio, y por esta mi definitiva sentencia, así lo proveyó y mandó dicho Sr. juez y lo firma de que yo el Secretario certifico.—Victorino Marcellan. — Francisco Abengochea.

Y para que la preinserta sentencia pueda llegar á conocimiento de los interesados, en auto de ayer he acordado su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que no presentándose los interesados á apelar de ella dentro del término legal, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Luesia á 25 de Octubre de 1865.—Victorino Marcellan.—Por su mandado, Francisco Abengochea.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente único edicto se cita y emplaza á Cipriano Ramirez y Escobar (a) Chipé, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado con el objeto de notificarle cierta providencia de S. E. la Sala segunda de la Audiencia del Territorio, en causa contra el mismo sobre falsificación de una cédula de vecindad.

Zaragoza á 2 de Noviembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Faustino Bisuete y Ablaguerni, conocido por Zapater para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en causa sobre homicidio de Manuel Ramon.

Dado en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Por el presente cito, llama y emplazo por segundo edicto y pregon á Francisco N. (a) Bachin ó Machin, italiano, que se ocupa en tocar el organillo por la calle, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á defenderse en la causa sobre hurto de dinero á Fulgencio Navarro, porque en otro caso se seguirá en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en

Zaragoza á 5 de Noviembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de Su Señoría, Camilo Torres.

D. Jose Cantera, Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente, cito y emplazo á Teodoro Moracho y Gonzalez, confinado fugitivo del presidio de Alcalá de Henares, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su domicilio, á fin de notificarle la sentencia egecutoria recaída en causa contra el mismo y otros sobre robo, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Octubre de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Barraga, natural de Zaragoza, vecino de Grisen, zapatero, de 26 años de edad, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerle saber la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Almunia á 28 de Octubre de 1865.—Facundo Lopez.—D. S. O. Teodoro Requena.

### Seccion Cuarta.

Batallon Provincial de Zaragoza, número 55.

Por Real orden de 4 del actual se autoriza á los individuos que se hallen sirviendo en los Batallones provinciales para continuar sus servicios en el cuerpo de carabineros aun cuando sean casados, hasta completar 600 hombres que son necesarios; en su consecuencia los que así lo deseen no teniendo notas desfavorables en la filiacion reunan la estatura de 1 metro y 623 mms. y les faltan cuando menos dos años para extinguir el tiempo de su empeño, harán la correspondiente instancia á S. E. el Director de dicho instituto dirigiendo ó entregándola á mi autoridad con la urgencia que se recomienda, para darle el curso correspondiente.

Zaragoza 23 de Octubre de 1865.—El Coronel primer gefe, Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Por el presente y á virtud de acuerdo de la sala segunda del tribunal mayor de cuentas del Reino, se cita á D. Vicente Blasco oficial 1.º que fué de la Administracion de correos de esta Ciudad, para que en el término de nueve dias á contar desde la inser-

cion de este llamamiento en la Gaceta oficial y en el boletín oficial de la provincia, concurra á esta Administracion por sí ó por persona legalmente autorizada á dar sus descargos ó esponer lo que á su derecho convenga en el expediente de reintegro que se sigue en la misma, por el alcance que resultó al Administrador de dicha renta D. Francisco Fagundo, importante 56,799 rs. 8 céntimos en el tiempo en que aquel sirvió el indicado destino de oficial 1.º de cuyo alcance existe aun el débito de 48,545 rs. 76 céntimos advirtiéndole [que si no lo verifica así, le parará el perjuicio con arreglo á lo prevenido en el artículo 126 del reglamento del expresado tribunal de 22 de Setiembre de 1853.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1865.—Ventura de la Peña.

Por Real Decreto de 25 de Setiembre último inserto en la Gaceta de 29 número 272, han sido suprimidas las plazas ó destinos de ogentes Investigadores de la contribucion Industrial y de Comercio, habiéndose creado en su sustitucion en cada provincia, un Inspector, un oficial y el número correspondiente de Aspirantes á oficiales, los cuales constituyen una Seccion especial en las Administraciones principales de Hacienda pública.

Forman la de esta provincia D. Narciso Gonzalez Santillan como Inspector, D. Leandro Ruiz Polo oficial, y los aspirantes á oficiales D. José de Juan y Segura y D. Bernardo Bicia y Benedicto.

Lo que se hace saber para conocimiento de los industriales de todas clases en la parte que les concierne, y de todas autoridades de la provincia á fin de que les presten todo el auxilio que reclamen en el cumplimiento de sus deberes.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1865.—Ventura de la Peña.

### ADUANAS.

El dia once del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el almacén de Comisos de esta Administracion la subasta pública de varios géneros correspondientes á aprehensiones verificadas por el resguardo de Carabineros en la Estacion del ferro-carril de Barcelona, los cuales se hallan subdivididos en lotes, cuyo pormenor es el siguiente:

Expediente núm. 15.

### GENERO LICITO.

Lote único.

Escudos.

Mil quinientos cincuenta y dos kilogramos sal de sosa á 200 milésimas de escudo uno. 310,400

Expediente núm. 28.

### GENERO LICITO.

Lote único.

Dos kilogramos ochocientos gramos algodón torcido á tres cabos para coser del n. 60 en adelante en 300 carretes á 9 escudos kilogramo, 25,200.—3 kilogramos 400 gramos algodón lana de tres cabos para bordar del n. 100 en adelante en 152 paquetes á 15 escudos kilogramo, 40,560.—Total. 65,500

Expediente núm. 29.

### GENERO LICITO.

Lote único.

Cincuenta docenas cucharitas de alpaca á dos escudos 400 milésimas docena, 120.—Tres botellas vidrio cristalizado á 400 milésimas una, 1200.—Total. 121,200

Expediente núm. 30.

### GENERO LICITO.

Lote único.

Once kilogramos 200 gramos seda torcida para coser en 274 carretes, á 20 escudos kilogramo, 224.—14 kilogramos 400 gramos hilo torcido á 3 cabos, para coser, en 600 carretes á 10 escudos kilogramo, 144.—Total. 568

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1865.—El Administrador, Ventura de la Peña.

### JUNTA

DE REPARACION DE TEMPLOS

DE LA DIOCESIS DE TARAZONA.

No habiendo ofrecido resultado la subasta anunciada al público para el dia 23 de este mes de las obras de reparacion del templo parroquial de Villalba, la Excm. é Ilma. Junta de la Diócesis de Tarazona ha dispuesto

conforme al art. 15 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, se proceda á segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, que tendrá lugar simultáneamente el día 20 del próximo mes de Noviembre á las 11 de su mañana en Tarazona ante dicha Junta y en Calatayud ante el M. I. S. Vicario general. Lo que se hace saber para que los que quieran tomar parte en dicha subasta, concurren á cualquiera de los dos mencionados puntos, en la inteligencia que en las proposiciones que se hicieren, las cuales deberán ir acompañadas de la carta de pago del Depósito, hecho en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 de las mismas, se obligarán los licitadores á sugetarse estrictamente á los planos y pliegos de condiciones aprobados por S. M. que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, y en Calatayud; y al modo y forma que se previene en la Real Instrucción de 5 de Octubre de 1861.

Tarazona 27 de Octubre de 1865.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Francisco Senac.—V.º B.º el Presidente Licenciado, Juan Francisco Rubio.

*Gobierno de provincia de Ciudad-Real.*

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia con residencia en Manzanares, dotada con el sueldo de 800 escudos anuales, además de las cantidades que por indemnización de salidas y gastos de dibujo se marcan en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, y reglamento para su ejecución, he acordado se anuncie nuevamente al público para que los Profesores que gusten aspirar á ella presenten sus solicitudes en este Gobierno, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal en el término de 50 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, debiendo acreditar los aspirantes si en la actualidad ó anteriormente han desempeñado el cargo de Arquitecto provincial ó de distrito, puesto que para la provisión se observará el orden de

ascensos conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de Mayo último.—Ciudad-Real 26 de Octubre de 1865.—Santiago Sánchez de Ramos.

**Sección Quinta.**

*Sociedad de socorros mutuos de Aragón.*

Esta sociedad celebrará junta general extraordinaria el Domingo 12 del corriente, á las 3 de la tarde en el salon de sesiones del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia. Y se anuncia para conocimiento de los señores socios de la capital y los residentes fuera de la misma.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1865.—El Vocal Secretario, F. A. Pie.

*Tesoro de Madrid.*

La Direccion de dicha sociedad, de acuerdo con el Consejo de vigilancia de la misma, convoca á junta general extraordinaria á todos los señores imponentes para tomar las determinaciones que convengan al bien general de la asociacion, con arreglo al art. 34 de los estatutos, habiendo señalado para que tenga lugar aquella el día 12 del próximo mes de Noviembre, á las 11 de su mañana, y designado para su celebracion el teatro mecánico del Recreo, sito en esta córte, calle de la Flor baja núm. 1.

Los Sres. imponentes que gusten concurrir personalmente ó por medio de representante, deberán proveerse precisamente de la correspondiente papeleta de entrada que se facilitará desde la publicacion de este anuncio hasta el día anterior al designado y hora de las 3 de su tarde, en las oficinas de la Direccion en esta Córte calle del Barco núm. 9, segundo, cuarto principal sin más que presentar su talon de imposicion, pagaré ó carta de poder para ser representados.

Madrid 23 de Octubre de 1865.—El Director general, Demetrio Ramos.

La condepa de Girojano Titular de la Puebla de Alforden á partido abierto se halla vacante por dimision y traslado á otro pueblo del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 300 rs vellon por la asistencia de los enfermos pobres pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y con res-

pacto á los vecinos acomodados, el Profesor se entenderá con los mismos, siendo estos en número de 230, y sobre 50 á 60 barbas á domicilio. Las condiciones obran en poder del Sr. Alcalde hasta el día 15 del que rije que se proveerá.

La Feria que debia tener lugar en esta villa, de Arándiga los días 11, 12, y 13 del corriente, se ha suspendido á virtud de resolución de este Ayuntamiento y Junta provisional de sanidad, con la superior aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la misma para que llegue á noticia de todos.—El Alcalde, Ignacio Lausín.

No habiendo tenido efecto el remate de los bienes y treudos que á continuacion se expresan, propios de la casa del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra, Duque de Hjar, se sacan nuevamente á la venta en pública, pero extrajudicial subasta, por acuerdo del Excmo. Sr. Duque de Anaga, representante legal de los acreedores del concurso voluntario de aquel, y administrador judicial de la testamentaria necesaria del mismo en cumplimiento del convenio celebrado en 8 de Agosto de 1859 con los referidos acreedores y para pago de las obligaciones del concurso.

**BIENES.**

1.º Cuatro dehesas denominadas de Valdeararma, Cardadal, Matilla y Antizales, en término de Viqueite Partido de Hjar, Provincia de Teruel que se hallan arrendadas en 6000 reales anuales y se capitalizan para la venta en 100.000 reales.

2.º Un treudo de 400 reales anuales que paga Don Martín Martín sobre un horno de cocer pan en Rueda de Jalón, Partido de La Almunia, Provincia de Zaragoza, y se capitaliza en 1250 reales.

3.º La dehesa y dehesilla de Suñen, ó sea el derecho de pastos en los terrenos de dicho nombre, término de Eria del mismo partido y provincia, cuya renta es de 900 reales anuales y se capitaliza en 12000 reales.

4.º Una dehesa titulada de Valdeurrea, término de Urrea de Jalón en dicho partido y provincia que se halla arrendada en 10.000 reales anuales, y se ha capitalizado en 125.000 reales.

5.º Un treudo contra el Ayuntamiento de Lumpiaque en el referido partido y provincia sobre el oli-

var del Ginestar de 242 reales 25 céntimos anuales que se capitaliza en 900 reales vn.

La subasta tendrá lugar simultáneamente el día 16 de Noviembre próximo á la una de la tarde en la sala del Colegio Notarial de Madrid, sita en la calle de Alcalá núm. 10 cuarto principal ante el Notario Don Miguel Diaz Arévalo; y en Zaragoza ante el administrador D. Pedro Luque Gállego, asistido de Notario en la forma y bajo las condiciones que resultan del pliego que tendrán de manifiesto dicho administrador y el referido Sr. Arévalo con los títulos de propiedad en su despacho calle de la Concepcion Geróxima núm. 43 cuarto 2.º de la derecha.—Madrid 27 de Octubre de 1865.—P. P. del Sr. Duque de Aliaga.—Manuel G. de Huerta.

*Sociedad especial minera La Ba- denesa.*

Los Sres. Socios que se hallen en descubierto de la cuota ó cuotas que les hayan correspondido por dividendos pasivos hasta la fecha, se servirán entregar su importe en poder del Sr. Tesorero D. Francisco Larraz calle de Cerdañ núm. 2 dentro del término de 8 días, si no quieren sufrir las consecuencias que prescribe el art. 10 del Reglamento. Zaragoza 1 de Noviembre de 1865.—El Contador Secretario, Miguel González.

**LA PENINSULAR.**

Compañía autorizada por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

D rector general, el Excmo. Sr. Don Pascual Madoz.—Capital suscrito en fin de Agosto, reales 201.046.137.

La Peninsular abraza todos los ramos de seguros sobre la vida por el sistema mútuo.

Las asociaciones de capital sin riesgo y de renta á voluntad son sin embargo, las mas numerosas, por que en ellas no se corre riesgo alguno. D-ambas se pueden percibir semestralmente los intereses, mejorando al propio tiempo el capital desde el primer año.

La segura inversion de sus fondos, ya en edificios que la compañía construya de nueva planta y enagena con buen éxito á pagar á los quince años, ya en hipotecas sobre la propiedad libre que moviliza, siempre con doble garantía cuando menos, recomienda á La Peninsular, como la mejor y mas sólida caja de imposiciones.

Imprenta de Antonio Gallifa.